

Enmienda 67**Marisa Matias, Fabio De Masi, Paloma López Bermejo**

en nombre del Grupo GUE/NGL

Molly Scott Cato

en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe**A8-0306/2015****Markus Ferber**

Intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

COM(2015)0135 – C8-0085/2015 – 2015/0068(CNS)

Propuesta de Directiva**Considerando 12***Texto de la Comisión*

(12) Con el fin de mejorar el uso eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar la necesidad de que cada Estado miembro introduzca adaptaciones similares a sus sistemas de almacenamiento de información, deben establecerse disposiciones específicas tendentes a la creación de un repertorio central accesible a todos los Estados miembros *y a la Comisión*, en el que *aquellos* cargarían y almacenarían la información en lugar de intercambiarla por correo electrónico. Las modalidades prácticas necesarias para la creación del repertorio debe adoptarlas la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE.

Enmienda

(12) Con el fin de mejorar el uso eficiente de los recursos, facilitar el intercambio de información y evitar la necesidad de que cada Estado miembro introduzca adaptaciones similares a sus sistemas de almacenamiento de información, deben establecerse disposiciones específicas tendentes a la creación de un repertorio **público** central accesible a **la Comisión, a los ciudadanos y a** todos los Estados miembros, en el que *estos* cargarían y almacenarían la información en **el plazo de un año a partir de la emisión de las resoluciones en** lugar de intercambiarla por correo electrónico. **Este repertorio público central debe ser accesible al público, gratuito y consultable en internet.** Las modalidades prácticas necesarias para la creación del repertorio **público central** debe adoptarlas la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2011/16/UE.

(En lo que concierne al cambio de «repertorio central» a «repertorio público central», la presente enmienda se aplica a todo el texto, que se deberá modificar consecuentemente si esta se aprueba.)

Or. en

AM\1076639ES.doc

PE570.905v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

21.10.2015

A8-0306/68

Enmienda 68

Marisa Matias, Fabio De Masi, Paloma López Bermejo

en nombre del Grupo GUE/NGL

Molly Scott Cato

en nombre del Grupo Verts/ALE

Informe

A8-0306/2015

Markus Ferber

Intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad

COM(2015)0135 – C8-0085/2015 – 2015/0068(CNS)

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Directiva 2011/16/UE

Artículo 8 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La autoridad competente de un Estado miembro que emita o modifique una resolución previa *transfronteriza* o un acuerdo previo de valoración de precios después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea.

Enmienda

1. La autoridad competente de un Estado miembro que emita o modifique una resolución previa o un acuerdo previo de valoración de precios después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea. ***La autoridad competente de cada Estado miembro hará asimismo públicos las resoluciones previas y los acuerdos previos de valoración de precios a través de un repertorio público central en línea. Las resoluciones se harán públicas en el plazo de un año a partir de su emisión.***

Or. en